

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/723 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2018****por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, en lo que respecta a la aprobación del aturdimiento por baja presión atmosférica****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4, apartado 2, y su artículo 14, apartado 3, párrafo primero, letra b),

Previa consulta al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 establece la lista de métodos de aturdimiento aprobados, las especificaciones correspondientes y los requisitos específicos para algunos métodos.
- (2) El anexo II del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 establece los requisitos relativos al diseño, la construcción y el equipamiento de los mataderos.
- (3) A raíz de una solicitud de un explotador de empresa privado, la Comisión pidió a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («EFSA») que facilitara un dictamen sobre el sistema de baja presión atmosférica («método») para el aturdimiento de pollos de engorde (pollos destinados a la producción de carne).
- (4) En su dictamen de 25 de octubre de 2017 ⁽²⁾, la EFSA estableció que:
 - el método puede considerarse al menos equivalente, en cuanto a resultados de bienestar de los animales, a por lo menos uno de los métodos de aturdimiento actualmente disponibles;
 - el método solo es válido con arreglo a determinadas condiciones, en particular: las especificaciones técnicas (como la tasa de descompresión, la duración de cada fase y el tiempo total de exposición), las características de los animales (pollos de engorde) y determinadas condiciones ambientales (como la temperatura y la humedad);
 - la evaluación se limita a los pollos de engorde para sacrificio que pesan hasta 4 kg, y su uso no puede ampliarse a otras categorías de aves.
- (5) Para permitir que las autoridades competentes efectúen controles periódicos del cumplimiento del método, deben establecerse requisitos específicos para él.
- (6) Además de para el sacrificio comercial, el método se considera adecuado para el sacrificio de pollos en caso de vacío sanitario.
- (7) El método es también adecuado en otros casos en los que el sacrificio de un gran número de pollos es necesario por razones distintas de la salud pública, la salud o el bienestar de los animales, o por razones medioambientales.
- (8) Teniendo en cuenta que el método es equivalente, en cuanto a resultados de bienestar de los animales, a al menos uno de los métodos aprobados existentes, es necesario, por lo tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1099/2009.
- (9) Para hacer posible el funcionamiento y el seguimiento eficaces del método, deben respetarse determinados requisitos específicos relativos a su diseño, construcción y equipamiento. En consecuencia, resulta necesario modificar también el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1099/2009.
- (10) Procede, por tanto, modificar los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 303 de 18.11.2009, p. 1.⁽²⁾ EFSA Journal 2017;15(12):5056.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 1099/2009 se modifica como sigue:

- 1) El anexo I se modifica como sigue:
 - a) el cuadro 3 del capítulo I se modifica como sigue:
 - i) el título se sustituye por el siguiente:

«Métodos de atmósfera controlada»,
 - ii) se añade la fila 7 siguiente:

Nº	Denominación	Descripción	Condiciones de uso	Parámetros clave	Requisitos específicos del capítulo II del presente anexo
«7	Aturdimiento por baja presión atmosférica	Exposición de animales conscientes a descompresión gradual con reducción del oxígeno disponible a menos del 5 %.	Pollos de engorde de hasta 4 kg de peso vivo. Sacrificio, vacío sanitario y otras situaciones.	Tasa de descompresión. Duración de la exposición. Temperatura ambiente y humedad.	Puntos 10.1 a 10.5»

- b) en el capítulo II, se añade el punto 10 siguiente:

«10. *Aturdimiento por baja presión atmosférica*

- 10.1. Durante la primera fase, la tasa de descompresión no será superior a la equivalente a una reducción de la presión atmosférica normal al nivel del mar de 760 a 250 torrs durante un período no inferior a 50 segundos.
- 10.2. Durante una segunda fase, se alcanzará una presión atmosférica normal al nivel del mar mínima de 160 torrs en los 210 segundos siguientes.
- 10.3. La curva presión-tiempo se ajustará para garantizar que todas las aves estén irreversiblemente aturdidas en el tiempo de duración del ciclo.
- 10.4. La cámara se someterá a un ensayo de fugas y los manómetros se calibrarán antes de cada sesión operativa y al menos diariamente.
- 10.5. Se conservarán al menos durante un año los registros de presión de vacío absoluta, duración de la exposición, temperatura y humedad.».

- 2) En el anexo II, se añade el punto 7 siguiente:

«7. *Aturdimiento por baja presión atmosférica*

- 7.1. El equipamiento de aturdimiento por baja presión atmosférica se diseñará y construirá de manera que se garantice un vacío de la cámara que permita una lenta descompresión gradual con reducción del oxígeno disponible y mantenga una presión mínima.
- 7.2. El sistema se equipará para medir continuamente, mostrar y registrar la presión de vacío absoluta, la duración de la exposición, la temperatura y la humedad, y para emitir una señal de alarma claramente visible y audible si la presión se desvía de los niveles exigidos. El dispositivo deberá ser claramente visible para el personal.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER
